

TITULO IV (1).

De varios procedimientos especiales ante la jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO I.

DEL SOBRESEIMIENTO.

No siempre es preciso seguir el juicio criminal por todos sus trámites hasta definitiva, pues algunas veces se debe terminar la sustanciacion sin haber llegado á su fin, y en cualquier estado en qué se halle el procedimiento, y otras es necesario suspenderla, sin perjuicio de continuarla mas adelante en cualquier ocasion en que algun nuevo motivo lo exija. Esta terminacion irregular ó intempestiva, y esta suspension de actuaciones, es lo que se llama *sobreseimiento*, el cual puede y aun debe decretarse:

1.º Cuando principiado el juicio sumario no se consigue acreditar el *cuero del delito*, esto es, no consta la ejecucion del hecho criminal, en cuyo caso, como falta el fundamento en que estriba todo el procedimiento, es necesario sobreseer en su continuacion.

(1) En este lugar ó en alguno de los titulos siguientes correspondia tratar de los procedimientos especiales por delitos de imprenta, que son todos menos los relativos á injuria y calumnia; pero nos abstenemos de hacerlo, ya porque en los momentos en que escribimos se estan ocupando las Córtes de la reforma de esta parte de la legislación, y ya tambien porque esta materia es de suyo tan variable segun las circunstancias politicas, que no debe por esta razon entrar en una obra de la indole de la nuestra.

2.º Cuando, aunque resulte comprobado el delito, no ha podido descubrirse quién es el autor.

3.º Cuando aparece de las primeras indagaciones judiciales que el reo es loco ó demente, pues entonces se debe sobreseer en el juicio criminal y seguir el procedimiento solo en la parte civil, relativa á la indemnizacion de daños.

4.º Cuando el autor del delito es menor de 9 años, ó si siendo mayor de esta edad y menor de 15, resulta de las actuaciones judiciales que ha obrado sin discernimiento, en cuyo caso se debe tambien sobreseer en la parte criminal, sin perjuicio de la reclamacion civil.

5.º Cuando el procedimiento se ha comenzado en virtud de alguna accion personal por delito privado, y el acusador se desiste de ella ó da motivo á que esta misma accion cese, como sucede en los casos siguientes:

1.º Si el marido que acusa á su mujer de adulterio la perdona y se reune de nuevo con ella.

2.º Si la mujer ejercita contra su marido la accion que le compete, por tener manceba en la casa conyugal ó fuera de ella, con escándalo, y despues le remite la pena.

3.º Cuando el juicio se sigue por delito de estupro, violacion ó raptó ejecutado con miras deshonestas, y el ofensor se casa con la ofendida.

4.º Si la causa se sigue por calumnia ó injuria, y perdona al reo la persona agraviada (1).

En los dos primeros casos el sobreseimiento se decreta con la cualidad de *por ahora* y *sin perjuicio* de continuar el proceso mas adelante, lo cual significa que la determinacion es interina y dictada solo por no encontrarse entonces suficiente motivo para seguir el juicio; pero que si en lo sucesivo aparecen nuevos datos para continuarlo, habrá de proseguirse, no obstante haberse sobreseido en el procedimiento.

Lo comun es que el sobreseimiento se solicite por el promotor fiscal, aunque bien puede el juez decretarlo de oficio, si viere

(1) Arts. 360, 362, 371 y 391 del Código penal.

que hay motivo para ello. Si aquel funcionario lo propone, debe hacer en su escrito una reseña de lo que resulte del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuacion (1).

Pero cualquiera que sea el motivo que haya dado ocasion al sobreseimiento, no puede este ejecutarse sin la *prévia consulta* con el tribunal superior, esto es, sin remitirse las actuaciones á la Audiencia del territorio para que apruebe el auto ó lo desapruebe.

Remitida la causa al tribunal superior, se oye al fiscal de S. M., bien por escrito ó bien de palabra, en el acto de la vista (que es siempre en secreto), y sin mas trámites se da cuenta á la sala, y esta dicta la providencia que le parece justa, contra la cual no es admisible ningun recurso (2).

Si antes de resolver definitivamente la sala juzga oportuno, ya por invitacion fiscal ó sin ella, que se ejecuten algunas diligencias para proveer con mas conocimiento, las decreta, y despues resuelve en su vista.

Conceptuando arreglado el auto de sobreseimiento, manda que se lleve á ejecucion por el juez de primera instancia que lo consulta; y si cree que hay motivo suficiente para la continuacion del proceso, porque es posible hacer mayores indagaciones y descubrir el delito y los delincuentes, *revoca* la providencia, esto es, la desaprueba *dejándola*, ó sea declarándola *sin efecto*. En uno y otro caso se devuelve la causa al juez de primera instancia: en el primero para que ejecute el auto consultado, y en el segundo para que continúe el proceso, cumpliendo cuanto hubiere prevenido el tribunal.

Antes de las recientes reformas decretadas en la ley provisional para la ejecucion del Código habia, ademas de los casos de sobreseimiento que quedan enumerados, otros dos, que segun el reglamento provisional para la administracion de justicia eran:

1.º Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por

(1) Regla 4.ª del Real decreto de 26 de enero de 1844.

(2) Art. 41 del reglamento provisional.

resultar sospechosa, se desvanecian de tal modo las sospechas, que se hacia patente su inocencia.

2.º Cuando terminado el sumario veia el juez que no habia méritos bastantes para pasar mas adelante, ó que el procesado no resultaba acreedor sino á alguna pena leve que no pasase de reprension, arresto á lo mas de seis meses ó multa, en cuyo caso la aplicaba al dictar el sobreseimiento.

El primero de estos casos viene á ser igual á uno de los enumerados antes, pues consiste en no aparecer cargo fundado contra ninguna persona, aunque en un principio pudiera haber habido alguna sospecha para proceder contra ella; y asi esta clase de sobreseimiento es todavia legal y procedente, aun despues de la innovacion que ha introducido la citada ley provisional. Pero cuando resulta que el reo es merecedor de alguna pena leve, no puede hoy aplicársele en sobreseimiento, sino por los trámites propios del juicio sobre delito menos grave ó de pena correccional, que se explicarán en el siguiente capítulo.

Cuando son dos ó mas los reos, y respecto de uno corresponde la imposicion de pena y contra el otro no aparecen cargos suficientes, podrá seguirse el juicio en cuanto al primero y sobreseerse respecto del segundo, aunque en este caso, para no demorar el curso del juicio, parece lo mas razonable que se suspenda la consulta del sobreseimiento hasta que se remita la causa al tribunal superior despues de fallarse en definitiva, ó bien que se forme ramo separado respecto de los procesados inculpables.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITO MENOS GRAVE, Ó DE PENA CORRECCIONAL, ANTE LOS JUZGADOS ORDINARIOS.

La ley provisional, dictada para facilitar la ejecucion del Código penal y poner en armonia los procedimientos con las innovaciones hechas en el mismo, ha establecido un órden especial en la tramitacion para el castigo de los delitos de penas correc-

cionales. Este nuevo orden de proceder tiene por objeto la brevedad y la simplificación de trámites en asuntos de poca entidad, en que puede muy bien economizarse tiempo y actuaciones innecesarias, sin ofensa de la causa pública ni agravio de los acusados, sino por el contrario con ventaja de ambos.

El reglamento provisional para la administración de justicia, queriendo simplificar la sustanciación en los delitos de leve entidad, permitía, como indicamos en el anterior capítulo, el sobreseimiento en sumario, cuando los tribunales no creían acreedor al reo á pena corporal; y en virtud de esta disposición podía un procesado ser condenado á seis meses de prisión, á suspensión de su destino, si era empleado, y á una multa quizás de importancia (por no estar limitada su cuantía), sin que el presunto reo tuviese el derecho de defensa, porque no se le permitía ningún género de audiencia, como no fuese en los descargos de la confesión, si esta llegaba á recibírsele. Este mal, que en la práctica había aminorado mucho la prudencia de los tribunales, es el que se ha tratado de evitar, y se ha evitado en efecto, con el procedimiento, en cierto modo especial, que la ley establece respecto de los delitos de pena correccional (1).

El sumario, ó las indagaciones judiciales para la averiguación de los hechos, es igual al que tiene por objeto cualquiera otro delito, aun los de mayor gravedad; pero si al proponerse la acusación, el promotor fiscal pide que se imponga al procesado alguna de las penas correccionales, se da traslado á este, y si se conforma con ella, debe el juez, si la conceptúa justa, aplicarla sin más trámites, y consultar el fallo con la Audiencia del territorio, remitiendo al efecto la causa original.

Si el juez, aunque no esté en un todo conforme con la apli-

(1) Son estos, con arreglo al art. 24 del Código penal, presidio y prisión correccional, destierro, sujeción á la vigilancia de las autoridades, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio y arresto mayor. Para el castigo de estos delitos debiera haber tribunales correccionales en las capitales de provincia, ó bien una sala especial en cada Audiencia, por cuyo medio se descargaría á los tribunales superiores de un cúmulo de negocios, que por su leve importancia no deben ocupar su atención, y distraerla de otros de mayor importancia y gravedad; pero como hemos dicho al tratar de la constitución de los tribunales, no lo hay más que en Madrid, hasta de presente, por vía de ensayo de tan radical reforma.

cación de la pena pedida por la parte fiscal, lo está sin embargo en su naturaleza correccional, de modo que pidiendo el acusador, por ejemplo, la imposición del arresto mayor, el juez conceptúa que debe aplicar la pena de destierro; debe también seguirse el mismo sencillo trámite, es decir, oír al acusado, y si este conviene en la pena, dictar desde luego el fallo, y remitir el proceso en consulta al tribunal superior.

En este caso no es preciso que haya más audiencia que la del mismo fiscal, puesto que el reo ha mostrado su conformidad á la pena impuesta; pero si á pesar de ello se presenta á defenderse, no puede haber inconveniente en oírle por medio de su abogado, con tal de que sea de palabra en la vista, y no por escrito, pues en este juicio breve y sencillo no deben permitirse alegatos en la segunda instancia.

Si el tribunal superior al ver la causa, confirma la sentencia del juez de primera instancia, se lleva este á efecto sin ningún otro trámite ni recurso y aun sin necesidad de formarse apuntamiento, sino haciendo relación verbal el relator (1). Lo mismo procede cuando la Audiencia hace alguna modificación en la pena, aunque dentro de los límites de correccional, y se conforma con ella el acusado. Pero si el mismo tribunal, precediendo audiencia y dictámen por escrito de su fiscal, no estuviere conforme con la pena impuesta por el juez inferior y consentida por el acusado, por juzgar que debe aplicársele alguna de las aflictivas, se devuelve la causa al juzgado de primera instancia para que el reo se defienda, y continúe el procedimiento por los trámites ordinarios (2). Tal es el sencillo orden establecido para los delitos de pena correccional. Se ve, pues, que sin ofensa de los acusados, y antes bien con mucho beneficio suyo, por ahorrarse gastos, tiempo y vejaciones, se pueden terminar brevemente estos procedimientos por delitos de leve entidad.

Si en un mismo proceso se pide en la acusación una pena correccional contra alguno de los procesados, y pena aflictiva

(1) Real decreto de 24 de mayo de 1856.

(2) Reglas 38 á 40 de la ley provisional.

contra otro, y el primero se conforma, quizá sea prudente formar pieza separada contra el primero, y remitirla en consulta á la Audiencia, sin esperar á la terminacion definitiva del proceso; pero si la formacion de pieza separada, por su volúmen, ó por algun otro motivo, ofrece mas dilacion, será tal vez mas oportuno suspender la consulta, hasta estar finalizado el juicio, respecto del otro reo merecedor de pena afflictiva. Sobre este punto no puede darse una regla fija, pues convendrá obrar en uno ú otro sentido segun parezca mas conveniente, con presencia de las circunstancias.

Resta solo mencionar aqui una muy esencial, de la cual debe el ministerio fiscal hacerse cargo al proponer su acusacion y los jueces al dictar la sentencia, porque tanto en aquella como en esta han de hacer la correspondiente expresion; y es que los reos de pena correccional tienen concedido el beneficio de que se les abone para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo que hayan estado presos; y lo mismo los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio; pero no alcanza esta gracia á los siguientes:

- 1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.
- 2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.
- 3.º Los reos ausentes que llamados en forma legal no se hubieren presentado voluntariamente.
- 4.º Los de robo, hurto y estafa que exceda de cinco duros, y aun no excediendo si en ellos concurren circunstancias notables de agravacion (1).

(1) Real decreto de 9 de octubre de 1853.

CAPITULO III.

DEL JUICIO ESPECIAL POR DELITO DE PENA CORRECCIONAL EN EL DISTRITO DE MADRID.

La averiguacion y castigo de los delitos á que el Código impone pena correccional, tienen señalados un órden especial de procedimiento digno de nuestra mencion. El juicio consta de una sola instancia ante el tribunal correccional, y se divide, como todos los procedimientos criminales, en dos partes ó secciones: 1.ª instruccion ó sumario: 2.ª plenario.

1.ª El *sumario* corresponde al respectivo juez de Madrid en cuyo distrito se hubiere cometido el delito, y es esencialmente igual al de todas las causas comunes; debiendo el juez instructor dar cuenta al tribunal correccional de toda prevencion, y ejecutar las órdenes que el mismo le dicte en la forma establecida para las Audiencias.

Cuando el juez estime concluido el sumario, debe remitirlo al tribunal correccional, haciéndolo entregar al secretario, el cual asienta su ingreso en el libro-registro que lleva á este fin, y al mismo tiempo pasar noticia de ello al presidente, participándole la remesa.

Pero si al instruir el sumario dudare el juez sobre la naturaleza del delito, por no creerlo claramente comprendido en la clase de correccional, debe inmediatamente consultarlo con la Audiencia del territorio, remitiéndole al efecto las actuaciones, y hacer lo que la misma ordene con audiencia de su fiscal.

Recibido el proceso en el tribunal correccional, debe este mandar que pase al fiscal, el cual si encuentra perfecto el sumario, probado legalmente el delito, y que el asunto es de la competencia de aquel, debe desde luego proponer la acusacion en forma; pero si creyere que no hay méritos para pasar adelante, debe solicitar el sobreseimiento; y si encuentra que faltan algunas actuaciones para completar el sumario, debe exponerlo así, y el tribunal resolver lo que estime justo.

2.ª *Plenario*. Si en efecto está bien concluido el sumario y

perfecta la instruccion del proceso, y el fiscal ha propuesto en forma su acusacion, el procedimiento pasa á plenario, y se siguen los trámites especiales y sencillos que vamos á exponer.

La acusacion fiscal se comunica á los procesados, entregándoles copia íntegra de ella; y se cita á los mismos, al acusador particular si lo hubiere, y al fiscal para que concurran al juicio público con los documentos y testigos que les convenga presentar; encargándose en el mismo acto á los primeros que en el término de veinticuatro horas nombren procurador que los represente y abogado que los defienda, bajo apercibimiento de que si no lo ejecutan, se les nombrarán de oficio. Hasta que se verifica este nombramiento no empieza á correr el término del emplazamiento, el cual debe ser prudencial, con arreglo á las circunstancias que concurran en el proceso.

Durante este término está la causa de manifiesto en la secretaria, para que las partes y sus representantes puedan instruirse y sacar los apuntes que les convengan; y tiene obligacion el secretario de facilitarles en el mismo dia en que la pidan, lista comprensiva del nombre, circunstancias y vecindad de los testigos del sumario.

En el término del emplazamiento, tanto las partes como el fiscal, presentan lista de los testigos de que intenten valerse en el juicio público, con expresion de su profesion, oficio y domicilio; y son citados para el acto, haciéndose asi constar en la causa. De esta lista se da copia á la parte contraria para que pueda en el acto del juicio tachar á los testigos.

De los del sumario solo se cita á los que designen las partes y el fiscal, por tener que contradecir sus declaraciones; y si les conviene que se haga algun reconocimiento pericial, deben manifestarlo dentro del emplazamiento, y el tribunal nombrar dos á lo menos, notificándose el nombramiento á las partes por si quieren recusarlos.

La vista del proceso que se celebra en juicio público, no puede señalarse hasta pasados seis dias despues del último emplazamiento, y aun puede extenderse á quince dias mas al prudente arbitrio del tribunal.

Hecho el señalamiento para el juicio, deben asistir á él los citados, bajo la multa de 5 á 50 duros, si antes de empezarse el acto no justifican legitimo impedimento. Sin embargo, el tribunal puede eximir de esta comparecencia personal á aquellos testigos que por su edad, estado ú otras circunstancias muy especiales y notorias, lo reclamen antes de principiarse el juicio; en cuyo caso, es préviamente examinado el testigo por el juez instructor ó un magistrado del tribunal, quien puede repreguntarle. Esta excepcion de comparecer personalmente, es muy justa en ciertos casos, como en otra ocasion dijimos respecto de las personas respetables por su ancianidad ó elevado cargo, y de las mujeres de clase decente, á quienes nuestras leyes han querido siempre alejar del foro y tratar con delicada consideracion.

El acusado y el acusador privado pueden concurrir á la vista pública, asistidos de sus procuradores y abogados; pero es inexcusable su asistencia, si asi lo manda el tribunal por considerarla precisa; y si el reo no se presenta sin mediar causa justa, queda sujeto á prision.

Si en la vista deja de comparecer un testigo ó persona citada, y no excusada legalmente, el tribunal manda suspender el acto por el término puramente preciso para su presentacion, ó acuerdo que aquel se ejecute, si considera que su declaracion no es de importancia ó que puede suplirse de otro modo; pero para todo esto debe oír verbalmente á las partes y al fiscal.

La vista es siempre pública para las partes y sus representantes; pero sin embargo, se verifica á puerta cerrada si asi lo exige la decencia. El acto empieza por la relacion que hace de la causa el secretario ó vice-secretario, leyendo literalmente las declaraciones y diligencias, ó documentos mas importantes, y las de igual clase del acusado. Despues el presidente hace á este las preguntas que estima oportunas; y luego se procede al juramento y exámen ó ratificacion de los testigos ó peritos, empezándose por los del acusador ó fiscal, y haciéndoseles por conducto del presidente las preguntas y repreguntas que se estiman pertinentes por el tribunal.

Los testigos, antes de declarar, deben estar en lugar apartado para que no oigan las declaraciones de los que les precedan; y han de exponerlas verbalmente, y no por escrito. Por último, las partes pueden presentar y pedir la lectura de los documentos que les convengan.

Si en vista de las actuaciones verbales del juicio, creyere conveniente el tribunal suspenderlo, para practicar cualquiera diligencia útil que no se pueda ejecutar en el acto, lo acuerda así, y tiene lugar aquella con citacion de las partes, prosiguiéndose el juicio, previo nuevo señalamiento, y durando las sesiones cuatro horas, sin perjuicio de prorogarlas por otra mas, cuando sea posible concluir en ella un juicio principiado.

Finalizado el exámen de los testigos y demas diligencias de prueba, el fiscal reasume el resultado de la causa, insistiendo en la pena pedida en su acusacion ó rectificándola. Despues habla el abogado del acusador particular si lo hubiere, y por último los de los procesados. Pero si concluidas las pruebas y el informe del fiscal, las partes no quisieren hacer uso de su defensa, el presidente declara terminado el acto con la fórmula de *visto*, y manda despejar.

Dentro del mismo dia tiene obligacion el secretario de extender acta, concisa, pero suficientemente expresiva de cuanto hubiere ocurrido en el juicio, rubricándose por el presidente; y si hubiere otra sesion para concluir la vista, debe siempre darse principio á ella por la lectura del acta anterior.

Dentro de las 24 horas siguientes á la conclusion del juicio, tiene precision el tribunal de dictar sentencia, debiendo el presidente leerla sin dilacion en audiencia pública (1).

La ejecucion y cumplimiento de las ejecutorias corresponden, bajo la inmediata inspeccion del tribunal y del ministerio fiscal, al juez instructor del sumario (2).

(1) Debe tenerse presente al dictar la sentencia el beneficio concedido por el Real decreto de 9 de octubre de 1853, á los reos de pena correccional, de contarse para el cumplimiento de esta la mitad del tiempo que hayan estado en la cárcel.

(2) Real decreto de 23 de junio de 1854, y reglamento de la misma fecha.

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES.

No siempre sucede, y por el contrario, es demasiado frecuente, no presentarse los reos ni ser aprehendidos cuando se les busca para ser juzgados. La justicia sigue, sin embargo, sus procedimientos en *ausencia y rebeldia* de los procesados, hasta terminar la sustanciacion y dictar el fallo definitivo; pero sin llevarlo á efecto, aunque despues se presenten ó sean presos los acusados; porque es preciso respetar el precepto consignado en nuestra legislacion, de que á ningun procesado se puede imponer pena sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho (1).

Si pues habiéndose averiguado el delito y su autor, no puede tener efecto la prision de este, se sigue, no obstante, el sumario hasta perfeccionarlo, y se pasa despues la causa al promotor fiscal, para que exponga y pida lo que interese á su ministerio. Entonces, si no cree necesario proponer otras diligencias para mayor averiguacion de los hechos, ó para conseguir la captura del reo, solicita que sea *llamado por edictos y pregones*.

Consiguiente á esta peticion, y en cumplimiento de la ley (2), se manda que se le cite y emplace por tres términos, de nueve en nueve dias, y al efecto se publican *edictos* para que el reo prófugo se presente en el lugar del juicio, á oír los cargos y exponer su defensa en la causa que se le ha formado, por resultar culpable del delito que se expresa; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldia, *entendiéndose las actuaciones con los estrados*, y ocasionándole el perjuicio *que haya lugar*. Estos edictos se repiten, como ya se ha indicado, por tres veces, anotándose en la causa su fijacion al público; y al finalizar cada uno de los plazos, se

(1) Art. 12 del reglamento provisional.

(2) Ley 1.ª, tit. 37, lib. 12, N. R.

pone nota ó diligencia para hacer constar, si consiguiendo al llamamiento judicial, se ha presentado en la cárcel el reo. No compareciendo este, á pesar de tan reiteradas invitaciones, el juez le declara *contumaz y rebelde*, y manda que se continúen las actuaciones en su *ausencia y rebeldía*, y que las notificaciones se hagan, como se expresa en los edictos, *en los estrados* del juzgado.

Consiguiente á este auto, la causa se sigue por los trámites comunes, con las modificaciones que ahora explicaremos; y en vez de hacerse saber al reo las providencias que sucesivamente se dictan, se notifican en el lugar de la audiencia. Pero estas notificaciones estan, en realidad, reducidas meramente á la fórmula de anotarse en el proceso, como si en efecto se hicieran, ó á fijarse en la tabla de anuncios que suele haber en algunos juzgados, y que debe haber en todos.

Cuando en una misma causa hay reos presentes, ya en libertad ó ya en prision, y reos ausentes, que no comparecen, aun despues de ser llamados por edictos, es oportuno, para no entorpecer la accion de la justicia respecto de los primeros, formar una pieza separada relativa á los segundos, con testimonio de las actuaciones mas esenciales del sumario, y especialmente de las que hacen referencia á los procesados prófugos; por cuyo medio, la causa principal puede proseguirse con mas rapidez, y sin entorpecerse ni involucrarse con los trámites, algo diversos, dirigidos contra los reos ausentes.

En este estado, la causa vuelve á pasar al promotor fiscal, para que fije su dictámen y proponga lo que convenga á la vindicta pública; y debe examinar reflexivamente la causa, y proponer, bien el sobreseimiento, si viere que no hay motivos bastantes para continuarla, ó bien la acusacion, todo de la misma manera que si el reo se hallase presente al juicio.

En el primer caso, si el juez manda sobreseer, consulta con la superioridad el auto, remitiendo la causa original. La sala, entonces la ve, y decide con audiencia fiscal, confirmando el sobreseimiento, ó revocándolo, y devuelve el proceso al juez de primera instancia. Si el tribunal revoca el auto, sobreseido en

rebeldía y consultado, devuelve la causa al juez inferior, para que la siga por todos sus trámites, hasta sentencia definitiva y consulta.

En el segundo caso, esto es, cuando el promotor propone acusación formal contra el procesado, se da traslado á este por término de nueve dias, cuyo auto se notifica, como ya dijimos, en los estrados. Pero aunque la causa se reciba á prueba no se ratifican los testigos del sumario como no lo solicite el promotor fiscal ó el acusador particular (1), en cuyo caso las ratificaciones se ejecutan prévia citacion, y con la asistencia del promotor ó acusador, si quisiere concurrir para oír á los testigos ó hacerles algunas réplicas ú observaciones.

Cumplido el término probatorio se lleva la causa á la vista, y si el juez no encuentra ningun defecto que subsanar, ni diligencia alguna que mandar hacer para la completa averiguacion de los hechos, dicta desde luego sentencia definitiva, expresando siempre en ella que se entienda la pena que imponga con *la cualidad de ser oído el reo, si se presentare ó fuere habido*, y la consulta con el tribunal superior, remitiendo al efecto la causa original.

Devuelta por este con la providencia que se llama *de vista*, ya confirmatoria ó ya revocatoria, debe el juez continuar haciendo las posibles indagaciones para descubrir el paradero del reo sentenciado y verificar su prision. Si esta se consigue, ó si él se presenta voluntariamente, no por eso puede ejecutarse la pena que se le haya impuesto, pues ya se acaba de indicar que el fallo se entiende en el concepto de concederle la inexcusable audiencia; pero sin embargo, si pasado un año permanece ausente y contumaz, se exigen las penas pecuniarias que se le hubieren impuesto.

La ley Recopilada (2) prevenia que respecto de ciertos delincuentes, con especialidad los bandidos y salteadores de caminos, siendo sentenciados en rebeldía, se llevasen á efecto las penas,

(1) Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(2) Ley 1.ª de 27 de mayo de 1800.

sin necesidad de audiencia ni defensa, en cualquier tiempo en que fueran aprehendidos; pero la práctica de los tribunales, fundada en la máxima de que ya antes hemos hecho mención, no consiente este orden de proceder, contrario á los buenos principios, que recomiendan la audiencia y defensa del procesado, y así, cualquiera que sea la gravedad del delito, siempre se oye á aquel en juicio, antes de llevarse á efecto el fallo dictado en su ausencia y rebeldía.

Pretenden algunos que presentado ó aprehendido el reo prófugo, si manifiesta su conformidad á sufrir el castigo que le haya sido impuesto, puede este ejecutarse sin necesidad de audiencia ni defensa; pero solamente está autorizada esta clase de procedimiento en los delitos de contrabando y en los de pena correccional: en los graves los tribunales exigen siempre la audiencia y la defensa del reo, porque de ella y de las pruebas pueden aparecer nuevos datos para fallar con mas acierto. Además, aunque el reo se conforme con la pena y no quiera defenderse, puede la parte fiscal, por medio de la ratificación de testigos ó de otros medios de justificación ejecutados con citación contraria, adquirir fundamento para pedir mayor pena contra el procesado, y en caso de aparecer inocente solicitar su absolución. Por esta razón se exige siempre, como hemos indicado, la apertura y rectificación del juicio cuando se presenta ó es aprehendido el reo prófugo.

Esta doctrina debe sin embargo modificarse en el caso en que la pena pedida ó impuesta sea correccional, pues entonces debe seguirse el orden rápido de procedimiento explicado en el precedente capítulo.

Cuando al sustanciarse una causa el reo que antes estaba preso se ha fugado de la cárcel, se sigue también aquella en su ausencia y rebeldía, y en cualquier tiempo en que se presente solo deben rectificarse aquellas diligencias que se hubieren ejecutado con posterioridad á su fuga, de modo que si esta la hizo después de su legítima defensa, no es preciso que se le oiga de nuevo.

Preséntase á veces en las causas contra ausentes alguna per-

sona pretendiendo defender al reo prófugo; pero las leyes prohíben esta clase de defensa, que tan favorable sería á la impunidad de los delincuentes, y solo permiten que se oigan *las excusas* que alguno alegare en favor del acusado, haciendo ver el justo motivo que á este le impida presentarse á dar sus descargos en el juicio (1).

CAPITULO V.

DE LA AUTORIZACION PRÉVIA PARA PROCESAR Á LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Cuando los agentes de la administración pública ejecutan en el ejercicio de sus atribuciones un hecho que considerado en sí mismo tiene el carácter de delito ó falta, no basta sin embargo esta circunstancia para proceder contra el presunto delincuente, porque puede haber obrado en virtud de obediencia á sus superiores, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo, circunstancias que eximen de responsabilidad criminal (2). En cualquiera de estos casos el hecho que, ejecutado por otra persona ó en otras circunstancias sería punible, puede ser inocente ó estar revestido de circunstancias muy atenuantes, y entonces su autor no es ciertamente merecedor de un procedimiento jurídico ni de castigo.

En esta doctrina está fundado el previo exámen y permiso que compete á los jefes superiores, ó á la Corona en su caso, para negar ó conceder su autorización, cuando se trata de procesar á un empleado ó corporación administrativa. Razones de conveniencia pública aconsejan que así se proceda, tratándose de altos funcionarios con mando superior, para evitar conflictos y desacuerdo entre los actos políticos y administrativos y los fallos judiciales, pero no son tan poderosos los motivos en que se funda esa especie de veto tratándose de empleados subalternos, respec-

(1) Ley 12, tit. 5, Part. 3.^a

(2) Art. 8 del Código penal.